



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
primer (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2021-00017. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$61.069.400 hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
primer (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2022-00082. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$16.890.792 hasta el 24 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BEATRIZ MARIA RAMIREZ PIÑEREZ
DEMANDADO: ROSA DE JESUS MADARIAGA GOMEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00364-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la señora BEATRIZ MARIA RAMIREZ PIÑEREZ, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora ROSA DE JESUS MADARIAGA GOMEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos establecidos en artículo 420 del C.G.P:

- La obligación que se presentada al despacho como título de recaudo ejecutivo, a fin de buscar el cobro compulsivo de la misma, contenida en el acta de conciliación de fecha 28 de abril de 2021, no cumple con el requisito de ser actualmente exigible, previsto en el artículo 422 del C.G.P. Lo anterior por cuanto se observa con meridiana claridad, a partir de su lectura, que la parte convocada, Rosa de Jesús Madariaga Gómez, se compromete a cancelar la suma de \$1.941.646 a favor de la señora Beatriz María Ramírez Piñerez, cuando le sea concedida la pensión. De lo que se sigue o concluye que se ha pactado una obligación sometida a un hecho futuro e incierto como lo es convertirse en beneficiario de una prestación social de carácter periódico. Acuerdo este que aceptaron las partes sin objeción o cuestionamiento alguno y que por tanto no presta mérito ejecutivo.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Háganse las respectivas anotaciones en el libro radicador que se lleva para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ